

FECHA: 19 DE MARZO DE 2025

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA
APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES
Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Mediante oficio de la Policía Nacional No. GS-2025 – MEMOT-SECAR-GCARB - 29.25, con radicado No. 20251101814 del 20 de febrero de 2025, se deja a disposición de la estación agro-forestal de la CVS Subsede Mocarí, **Diez (10) bultos de carbón vegetal**, y un vehículo tipo moto de placas **CLW-98C** de marca **BAJAJ**, número de motor DOMB5648701, número de chasis MD2DMB2ZXHF601229 de color roja con carretilla sin la documentación pertinente que demostrara su procedencia legal, sin Licencia de Tránsito, de propiedad del señor **MANUEL LOZANO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.004.575** de Montería – Córdoba, incautados mediante acciones de control de tráfico ilegal de biodiversidad y la deforestación, en el puesto de control de la ciudad de Montería, en la vía que conduce a la vereda Sierra Chiquita. La incautación se presentó por el presunto aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, al no contar con el permiso de autoridad ambiental competente para la actividad de obtención, transformación y movilización de carbón vegetal con fines comerciales.

Que el señor **MANUEL LOZANO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.004.575**, expedida en la ciudad de Montería-Córdoba, conforme a la Resolución 0753 del 2018 debió aportar un permiso y/o autorización para la obtención, transformación y comercialización del carbón vegetal, puesto que llevaba una cantidad superior a los (180 kg) ciento ochenta Kilogramos. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el **CONCEPTO TÉCNICO SGA No. CT-2025-347** de 04 de marzo de 2025, en el cual se expuso lo siguiente;

“(..)

1. ANTECEDENTES

Mediante oficio de la POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE CARABINERO Y PROTECCIÓN AMBIENTAL GRUPO POLICÍA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES MEMOT número No. GS-2025-MEMOT-SECAR-GCARB-29.25 de fecha 20 de febrero del 2025, con numero de radicado 20251101814 se informa a la autoridad ambiental el proceso de incautación de 10 bultos de Carbón vegetal en la vía que conduce a la vereda Sierra Chiquita, del municipio de Montería, en el kilómetro 12 vía a Planeta Rica, el día 20 de febrero de 2025,

FECHA: 19 DE MARZO DE 2025

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con la Resolución 0753 del 9 de mayo del 2018, en su artículo número 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal que establece que "Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, Capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Así mismo, en el artículo 6 de la Resolución 0753 de 2018, citado anteriormente, esta preceptuado que la cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg). Igualmente se indica que el interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional.

3. ACTIVIDADES REALIZADAS

*La POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE CARABINERO Y PROTECCIÓN AMBIENTAL GRUPO POLICÍA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES MEMOT, el día 20 de febrero de 2025, pone a disposición de la autoridad ambiental CVS, 10 bultos de material forestal no maderable, carbón vegetal con un peso aproximado de 180 kg, los cuales fueron hallados en poder del ciudadano **MANUEL LOZANO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.004.575**, el cual transportaba el producto en el vehículo tipo **moto** de placas **CLW-98C** de marca **BAJAJ**, número de motor **DOMB5648701**, a quien le fue solicitado el salvoconducto de movilización según lo establecido en la resolución 1909 de 2017 "por el cual se establece el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica" del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, para lo cual el ciudadano manifestó no tengo este documento, me contrataron para llevar el carbón".*

Por lo anterior en aplicación de la ley 599 del 2000 Art 328 C.P. "Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables", Las autoridades de policía procede a realizar medidas preventivas.

El producto forestal queda en custodia en las instalaciones de la Estación Agroforestal - Centro de Atención y Valoración - CAV sede Mocarí, junto con el vehículo tipo camión de placas TOD-730.

Durante la visita de verificación de disposición del material incautado se confirma que efectivamente correspondía a Carbón vegetal, debido a que cumplía con la definición

establecida en el artículo 3. Definiciones de la Resolución 0753 de 2018, el cual define a carbón vegetal como: "los residuos sólidos derivados de la carbonización, destilación y pirolisis de la madera (del tronco y las ramas de los árboles) y los productos madereros".

Tabla 1 Relación del carbón que se encuentra en el hangar del CAV Mocarí.

Figura 1. Producto forestal decomisado

PRODUCTO	PRESENTACIÓN	CANTIDAD	VOLUMEN EN KG
Carbón Vegetal	Bultos de 18 kg	10 und.	180kg



4 CONCLUSIONES

Que, de acuerdo con la verificación realizada del material incautado, que corresponde a carbón vegetal, se logró calcular que correspondía a 180 kilogramos (Kg) de carbón vegetal,

FECHA: 19 DE MARZO DE 2025

por lo tanto, se requiere de salvoconducto único naciera en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, esta cantidad fue dejada en las instalaciones del CAV – CVS en el municipio de Montería.

Que el ciudadano MANUEL LOZANO RAMOS identificado con número de cédula 11.004.575, tenía en su poder 10 bultos de material forestal no maderable, carbón vegetal.

Que el vehículo tipo moto de placas CLW-98C, color rojo, junto con carretilla, se encuentran en las instalaciones de la Estación Agroforestal CAV – Mocarí. sin la documentación pertinente que demostrada su procedencia legal (...).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, “*las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.*”

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “*El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”.*

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “*Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.*

FECHA: 19 DE MARZO DE 2025

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: *“Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”*

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, *“Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento.”*

Que esta misma en su artículo 12, establece; *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que en su artículo 13, dispone; *“iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

PARÁGRAFO 2o. *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

FECHA: 19 DE MARZO DE 2025

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.”

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: *“Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

Que el artículo 36 ibidem, modificado por el Artículo 19 de la ley 2387 de 2024, establece que; *“Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- 3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
- 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

FECHA: 19 DE MARZO DE 2025

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: “Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

PARÁGRAFO 1º. La autoridad ambiental podrá disponer en forma directa o a través de convenios interinstitucionales con terceras entidades, el uso de los elementos, medios, equipos, vehículos o implementos respecto de los cuales pese una medida de decomiso preventivo en los términos del presente artículo, con el exclusivo fin de atender las necesidades relacionadas con los motivos de la declaratoria de emergencia a las que se refiere el Decreto 4580 de 2010 y, en particular, para:

- La construcción y/o rehabilitación de obras de infraestructura y actividades para el control de caudales, rectificación y manejo de cauces, control de escorrentía, control de erosión, obras de geotecnia, regulación de cauces y corrientes de agua y demás obras y actividades biomecánicas para el manejo de suelos, aguas y vegetación de las áreas hidrográficas citadas.

FECHA: 19 DE MARZO DE 2025

- *La restauración, recuperación, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural de las áreas citadas.*
- *Rehabilitación de la red vial afectada por situaciones de desastre.*
- *Labores de búsqueda y rescate y primeros auxilios.*
- *Recuperación de vivienda (Averiada y destruida), y*
- *Obras de emergencias (reforzamiento de terraplenes, obras de control) y obras de prevención y mitigación en la zona.*
- *Construcción y/o rehabilitación de obras de acueducto y saneamiento básico ambiental”.*

Que la Resolución 0753 de 2018, establece los lineamientos y requisitos para el proceso de transformación y comercialización del carbón vegetal para la obtención y movilización del producto con fines comerciales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN.

*La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, queda así: “**Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 19 de la ley 2387 de 2024, establece que: “**Caducidad de la acción.** La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

FECHA: 19 DE MARZO DE 2025

PARÁGRAFO. *Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.*

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigencia del presente párrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

El plan de descongestión del que trata el presente párrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.

El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya.”.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: “Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 19 de la ley 2387 de 2024, preceptúa que: “Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio ,o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

FECHA: 19 DE MARZO DE 2025

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad..”*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *“El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales.”*

Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: *“Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y*

FECHA: 19 DE MARZO DE 2025

no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: “Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que la Resolución 0753 de 2018, por la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, en sus artículos establece lo siguiente:

Artículo 4 “Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal. El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:

- 1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistente y únicos de bosque natural*

FECHA: 19 DE MARZO DE 2025

2. *Restos de biomasa o de leña que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, arboles de sombrío, arboles aislados de bosque natural y arboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.*
3. *Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, posa, soqueo, o raleo de las especies frutales con características leñosas.*
4. *Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tal de emergencia o tala por obra pública o privada.*
5. *Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo, o raleo de las especies frutales con características leñosas.*
6. *Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y de aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras – productoras.*
7. *Restos de biomasa, residuo o leña que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras – productoras establecidas en el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994.*
8. *Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales.*
9. *restos de biomasa o residuo de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares.*

El artículo 6 de la citada resolución consigna: *“Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017, modificada por Resolución No. 081 de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

A su vez el artículo 10 nos indica: *“incumplimiento. El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución dará la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar”.*

Que obra en el expediente, elemento probatorio como lo es: **CONCEPTO TÉCNICO SGA No. CT-2025-347** de fecha 04 de 2025, en el cual se evidenció la presunta responsabilidad del señor **MANUEL LOZANO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.11.004.575 de Montería - Córdoba, por el presunto aprovechamiento de carbón vegetal correspondiente a DIEZ (10) bultos empacados con un peso aproximado de DIECIOCHO (18) Kilogramos, para obtener un volumen total de CIENTO OCHENTA (180) Kg, sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental.

FECHA: 19 DE MARZO DE 2025

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el decomiso preventivo del producto correspondiente al registro de DIEZ (10) bultos empacados con un peso aproximado de DIECIOCHO (18) Kilogramos, para obtener un volumen total de CIENTO OCHENTA (180) Kg, los cuales fueron decomisados al señor **MANUEL LOZANO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.004.575** de Montería - Córdoba, en calidad de conductor del vehículo y propietario del subproducto forestal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta del presunto infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO: Legalizar el decomiso preventivo del vehículo tipo moto de placas **CLW-98C** de marca: **BAJAJ**, número de motor: **DOMB5648701**, número de chasis **MD2DMB2ZXHF601229**, color: rojo. En el cual se transportaba el subproducto forestal, sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental, conducida por el señor **MANUEL LOZANO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.004.575** de Montería - Córdoba.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta del presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar apertura de investigación al señor **MANUEL LOZANO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.004.575** de Montería - Córdoba, en calidad de propietario del subproducto forestal, conductor del vehículo usado como medio para la comisión de la contravención ambiental y propietario del vehículo tipo moto de placas: **CLW-98C** de marca **BAJAJ**, número de motor: **DOMB5648701**, número de chasis: **MD2DMB2ZXHF601229**, color: rojo, por el presunto aprovechamiento de carbón vegetal correspondiente a DIEZ (10) bultos empacados con un peso aproximado de DIECIOCHO (18) Kilogramos, para obtener un volumen total de CIENTO OCHENTA (180) Kg y movilización sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese en debida forma a los señores **MANUEL LOZANO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.004.575** de Montería - Córdoba, propietario del subproducto forestal, conductor del vehículo usado como medio para la

FECHA: 19 DE MARZO DE 2025

comisión de la contravención ambiental y propietario del vehículo ya mencionado anteriormente, o a su apoderado debidamente constituido.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009 y a la fiscalía general de La Nación según lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS**

Proyectó: María Barboza González / Judicante Secretaría General CVS.

Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental

Aprobó: César Otero Flórez / Secretario General CVS